



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200025300**
ACCIONANTE: CLARA TOBAR PULIDO
ACCIONADA: CASALIMPIA S.A.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

CLARA TOBAR PULIDO, identificada con la C.C. No. 52.286.138 de Bogotá, en su propio nombre, presentó acción de tutela en contra de CASALIMPIA S.A., persona jurídica identificada con el Nit.860.010.451-1, con el fin de que se protegiera sus derechos al MÍNIMO VITAL y MÓVIL, DERECHO AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Fue vinculada laboralmente con la sociedad CASALIMPIA SA , mediante la modalidad de contrato desde el 28 de diciembre de 1999, vigente actualmente, el salario devengado es el mínimo legal vigente, y el cargo ocupado es de Auxiliar de servicios generales - Oficios varios; *ii)* En la actualidad tiene calificación de enfermedad profesional, por enfermedad denominada como DERMATITIS DE CONTACTO EN MANO BILATERAL; *iii)* Suscribió formato de solicitud de vacaciones atendiendo la emergencia del COVIC 19 y tomó vacaciones por doce días, desde el 20 de marzo del 2020; *iv)* A través de la carta de fecha 18 de abril de 2020, la empresa informa la SUSPENSION del contrato de trabajo, amparado en una fuerza mayor o caso fortuito, a partir del 20 de abril del corriente año, en dicha carta se menciona que se cancelaran únicamente la seguridad social, amparada en el artículo 51 numeral 1 del C.S.T.; *v)* En ningún momento existió por parte de la accionada CASALIMPIA S.A., solicitud de permiso ante el Ministerio de Trabajo para la suspensión del contrato y/o suspensión de salario, ni tampoco la empresa CASALIMPIA SA concertó con sus empleados la posibilidad de suspender el salario, o llegar a acuerdo alguno; *vi)* El salario recibido por la accionada, es la única fuente de ingreso que tengo para su sustento y el de su familia, y debido a la enfermedad que padece y la cual se está tratando y se encuentra debidamente calificada, le ampara la figura de estabilidad laboral reforzada.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *"1. Se ordene a la empresa accionada CASALIMPIA S.A., a dar continuidad a mi contrato de trabajo, esto es, sin solución de continuidad hasta la fecha y hacia el futuro. 2. Ordenar a la accionada CASALIMPIA S.A., a pagarme los salarios dejados de percibir esto es a partir del 20 de abril del 2020, así como las demás prestaciones laborales, y los que se generen hacia el futuro. 3. Se me ampararme frente al mínimo vital / conexo a la vida y la dignidad humana y derecho al trabajo, atendiendo que el salario que devengo de mi trabajo con la*

accionada, es la única fuente de trabajo que recibo para mi sustento y ayuda a mi familia. 4. Se de continuidad a mi contrato laboral atendiendo que las razones invocadas en la carta de suspensión, esto es atendiendo fuerza mayor o caso fortuito por la pandemia COVIC 19, las mismas, no están clasificadas como tales frente a la pandemia por la cual atravesamos. 5. Se me aplique la figura de estabilidad laboral reforzada, atendiendo la enfermedad profesional que padezco y de la cual tiene pleno conocimiento la empresa, esto es SOY SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION; y como pretensión subsidiaria: Solicito que en el evento que se de por suspendido en contrato, atendiendo la pandemia del COVIC 19, se me cancele el salario desde el 20 de abril del año en curso, y en adelante, . ”

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del ocho (08) de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Dentro del término de traslado la accionada CASALIMPIA S.A., solicitó declarar de la improcedencia de la acción de tutela.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela y los siguientes anexos:
 - 1.1. Carta de suspensión de contrato
 - 1.2. Formato de solicitud de vacaciones
 - 1.3. Acuerdo de otorgamiento de vacaciones
 - 1.4. Historia Clínica
 - 1.5. Valoración de medicina la laboral calificación primera oportunidad
 - 1.6. carta de la ARL dirigida a la empleadora con la información de la calificación
 - 1.7. Notificación de calificación de origen
2. Admisorio de tutela 08 de mayo de 2020
3. Contestación de CASALIMPIA S.A., y los siguientes anexos:
 - 3.1. Copia del contrato de trabajo suscrito entre Clara Tobar Pulido y CASALIMPIA S.A. el día 20 de abril de 2012.
 - 3.2. Copia de la certificación de vigencia del contrato de trabajo de la accionante y certificación operacional de CASALIMPIA S.A.
 - 3.3. Copia comunicación otorgamiento de vacaciones a la accionante el día 20 de marzo de 2020.
 - 3.4. Comunicación de cierre total de la operación por parte de CINE COLOMBIA S.A.S.
 - 3.5. Soportes medios de comunicación informando sobre el cierre total de la operación por parte de CINE COLOMBIA S.A.S.
 - 3.6. Copia carta de suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor de la accionante el día 18 de abril de 2020.
 - 3.7. Copia soporte de envío de la comunicación de suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor a la accionante.

- 3.8. Copia del aviso otorgado por CASALIMPIA S.A. al Ministerio de Trabajo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2o, del artículo 67 de la Ley 50 de 1990.
- 3.9. Copia de los correos electrónicos mediante los cuales se prueba el envío de comunicación al Ministerio del Trabajo.
- 3.10. Copia de los soportes de pago de nómina y demás acreencias laborales de enero de 2017 a abril de 2020.
- 3.11. Copia aportes al sistema integral de seguridad social realizados por CASALIMPIA S.A., entre diciembre de 2017 a diciembre de 2018.
- 3.12. Copia aportes al sistema integral de seguridad social realizados por CASALIMPIA S.A., entre diciembre de 2018 a diciembre de 2019.
- 3.13. Copia aportes al sistema integral de seguridad social realizados por CASALIMPIA S.A., entre diciembre de 2019 a mayo de 2020.
- 3.14. Copia del certificado emitido por EPS SALUDTOTAL, en el que se certifica que la afiliación de la accionante al sistema de salud se encuentra vigente.
- 3.15. Copia del certificado emitido por el Fondo de Pensiones en el que se certifica que la afiliación de la accionante al sistema general de pensiones se encuentra vigente.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, y demás disposiciones aplicables, por manera que se impone decidir sobre el amparo invocado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
3. La acción de Tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria

para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹

4. Para el caso, la vulneración a que alude la accionante se configura según su parecer, por cuanto la convocada CASALIMPIA S.A., persona jurídica identificada con el Nit. 860.010.451-1, suspendió su contrato laboral debido a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, a causa de la pandemia originada por el COVID19, con lo cual estima que se desconocen sus derechos al mínimo vital y móvil, derecho al trabajo, seguridad social y estabilidad laboral reforzada. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. Así las cosas, es lo primero, verificar si en este caso concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela pues cabe recordar que de antaño la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede de manera general para buscar el reintegro laboral, tal como aquí se demanda, y solo resulta procedente cuando cumple 4 requisitos a saber: “...*(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². *(ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*³. *(iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁴. *(iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio*⁵”.
6. Para el caso de CLARA TOBAR PULIDO, previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que: *i)* La accionante se encuentra legitimada por activa porque acudió en representación de sus propios los intereses; *ii)* La

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “*En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras*”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: *(i)* si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; *(ii)* si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y *(iii)* si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

presunta vulneración de los derechos de la actora se dio por la acción de CASALIMPIA S.A., persona jurídica identificada con el Nit. 860.010.451-1, respecto de quien se encuentra en situación de subordinación derivada del contrato laboral que las vincula, con lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el art.42 del Decreto 2591 de 1991 vierte la legitimación en la causa por pasiva de la convocada; *iii)* Del 18 de abril de 2020 momento en se produjo la suspensión del contrato, al día 08 de mayo de 2020, cuando presentó esta acción, no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv)* La accionante, en este momento no cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer su pretensión en la jurisdicción ordinaria laboral por cuanto los términos judiciales se encuentran suspendidos, por manera que es la acción constitucional la única vía para conjurar la afectación a los derechos fundamentales, y evitar un perjuicio irremediable.

7. Así las cosas, conocidos los hechos que dieron origen a la presente acción, se reseña lo expuesto por la convocada, CASALIMPIA S.A., quien en cuanto a la motivación para la suspensión del contrato laboral expresó en respuesta a esta acción que: (...) *Tal como se encuentra probado con la documental que se allega, la Señora Tobar Pulido, quien interpone la acción de tutela, actualmente tiene contrato de trabajo vigente con CASALIMPIA S.A., situación relevante si se toma en consideración que la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor que mi representada notificó a la accionante el día 18 de abril de 2020, dando el correspondiente aviso a Ministerio de Trabajo, no estructura una terminación del vínculo laboral, razón por la cual, los efectos de la suspensión del vínculo laboral establecidos en el artículo 53 del C.S.T., son efectos temporales y no definitivos Sin perjuicio de lo anterior, desde ya es importante resaltar los siguientes aspectos que evidencian que en el caso sub examine no existe ningún tipo de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante: i. CASALIMPIA S.A. es una compañía que se dedica a la prestación de servicio de aseo y cafetería, mantenimiento técnico locativo, esto es, una actividad netamente presencial que debe ejecutarse necesariamente en las instalaciones de la planta de clientes que soliciten dichos servicios con la Compañía .En este punto es importante resaltar que el objeto del desarrollo del negocio de mi representada es la prestación de servicios de aseo, cafetería y mantenimiento locativo a terceros, empresas clientes. En el caso de la accionante se encontraba asignada al cliente CINE COLOMBIA, quien como consecuencia del aislamiento preventivo obligatorio cesó totalmente sus operaciones y por ende suspendió el servicio que mi representada le prestaba, generándose de esta forma una imposibilidad temporal de ejecución del contrato de trabajo de la accionante. ii. Por otro lado desde el día 14 de marzo de 2020 y hasta la fecha el cliente CINE COLOMBIA S.A.S., con quien mi representada, suscribió contrato de prestación de servicios al cual se encontraba asignada la Señora Tobar Pulido, comunicó públicamente el cierre total de su operación de manera indefinida como consecuencia del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 457, 531, 593 y 636 de 2020 como medida para prevenir y controlar la propagación y contagio del nuevo coronavirus COVID 19, hechos totalmente imprevisibles, irresistibles e inimputables para CASALIMPIA S.A., iii. En este sentido, CASALIMPIA S.A. ha visto gravemente afectada su situación financiera, al no poder obtener ingresos como consecuencia de la cesación de la operación con el cliente CINE COLOMBIA S.A.S. al igual que con otros clientes con quienes se suscribieron contratos de prestación de servicios y era asignado personal de CASALIMPIA S.A. (...)*
8. Es menester además precisar que si es cierto que el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé las circunstancias legales para suspender el contrato laboral, claro es que en este debate la convocada CASALIMPIA S.A.S., alega la fuerza mayor que a su parecer se configura por la ocurrencia de la pandemia producida por el COVID-19, por manera que resulta pertinente atender lo señalado por la Corte Constitucional, cuando dice que:“(...) el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la

*norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional.” “El artículo 53 de la misma Ley establece los efectos producto de esa suspensión, en ese sentido se debe entender entonces que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio. Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en afirmar que mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, (...) ya que a consecuencia de la suspensión, el trabajador no se puede ver afectado en sus garantías laborales mínimas que se encuentran reconocidas en las normas laborales vigentes pues este ordenamiento jurídico busca proteger a la parte débil de la relación laboral que puede verse afectada en sus derechos e intereses.(...)”.*⁶

9. Así como al llamado que hace la Corte cuando prescribe que: “(...) estas situaciones en las cuales la suspensión del trabajo no obedece a causas imputables ni al empleado ni al empleador, sino a las prescripciones del legislador o a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o a interpretaciones sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical, hacer que la carga la asuma el trabajador ya sea económicamente mediante el descuento sobre su salario o en trabajo personal con afectación de su derecho al descanso no resulta conforme a la Constitución, ya que para el trabajador el salario y el descanso son derechos fundamentales irrenunciable, en tanto que hacer recaer esta responsabilidad en el empleador no representa una carga excesiva o desproporcionada que implique un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual.”⁷
10. Y en la misma línea argumentativa la Corte reconvino que: “1. El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias. 3. En este momento de crisis mundial, la Organización Internacional del Trabajo ha hecho un llamado a proteger los trabajadores, estimular la economía y el empleo y sostener los puestos de trabajo y los ingresos del trabajador, por lo que se hace nuevamente un llamado a los empleadores para que actúen bajo el principio protector y de solidaridad, en virtud de los cuales, prima la parte más débil de la relación laboral. “...”⁸
11. Con los argumentos jurisprudenciales traídos al caso, de cara a las pruebas antes relacionadas y aportadas por las partes, es posible colegir por este Despacho que no le asiste ni razón fáctica ni jurídica a CASALIMPIA SAS., para haber suspendido el contrato laboral de la señora CLARA TOBAR PULIDO, porque en cuanto a la primera de las razones que esgrime para fundamentar la fuerza mayor, se encuentra probado que en el contrato laboral de CLARA TOBAR PULIDO, no se señala que la accionante deba atender específicamente a CINE COLOMBIA S.A.S, por manera que si esta empresa cerró sus puertas al público, como este no era el único contrato que CASALIMPIA SAS., tiene, lo que se esperaría es que dadas las calidades de la señora CLARA TOBAR PULIDO, es decir, estar en condiciones de vulnerabilidad, estabilidad reforzada y ser sujeto de protección especial, la empleadora concurriera a la garantía de tales prerrogativas

⁶ Corte Constitucional, Sentencia ST-048 de 2018

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-930 de 2009

⁸ Ibidem

constitucionales y legales, y la hubiese ubicado en uno de los contratos que mantiene vigentes.

12. De otra parte, tampoco resulta de recibo la otra razón que esgrime CASALIMPIA SAS., cuando aduce la compleja situación creada por la pandemia derivada del COVID19, porque el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020, al declarar la Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto 488 de 2020, dictó medidas de orden laboral, dentro del estado de emergencia decretado. ... **“Artículo 3. Retiro de Cesantías.** *Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante. Esta disposición aplica únicamente para retiros de los fondos administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado.* **Artículo 4. Aviso sobre el disfrute de vacaciones** *Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Económica, Social y Ecológica, el empleador dará a conocer trabajador, con al menos un (1) día de anticipación, la fecha a partir de la cual concederá las vacaciones anticipadas, colectivas o acumuladas. De igual manera el trabajador podrá solicitar en mismo plazo que se le conceda el disfrute de las vacaciones.”*⁹
13. Por su parte el Ministerio del Trabajo emitió, entre otras, la Circular externa No.0022, de 19 de marzo de 2020, en la cual señala el compromiso del Gobierno Nacional de acatar el llamado que hace la OIT a todos los gobiernos del mundo, para proteger a los trabajadores, declarando, en forma expresa que, “... *no se ha emitido autorización alguna de despido colectivo de trabajadores, ni de suspensión de contratos laborales*”; por manera que la justificación que propone CASALIMPIA SAS., para haber suspendido el contrato a la señora CLARA TOBAR PULIDO, no encuentra coincidencia con lo probado, pues la medida de suspender los contratos laborales, está sujeta a que el empleador demuestre que utilizó los medios posibles para evitarla, tal como así lo señala el Ministerio del Trabajo en la Circular externa No. 021 de 2020 siendo la suspensión la última medida.
14. Además el Ministerio del Trabajo hizo uso del poder preferente para evaluar las solicitudes de autorización de despidos colectivos o suspensión temporal de actividades hasta por 120 días, a raíz de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, por lo cual emitió la Resolución 803 de 2020 en la que se anuncia que, el viceministro de Relaciones Laborales conocerá, de manera oficiosa, las solicitudes de suspensión de contratos por razones económicas por hasta 120 días y las solicitudes de permiso para despidos colectivos, sin que en este caso, exista acreditación de que tal solicitud se agotó por CASALIMPIA SAS.
15. Así como tampoco se podía eludir que para el caso de CLARA TOBAR PULIDO, el derecho al trabajo guarda un estrecho vínculo con el derecho al mínimo vital y la vida digna, puesto que del salario es que deriva el sustento para la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia, tal como así lo conocía la empleadora CASALIMPIA SAS., por manera que con la decisión unilateral de suspender el contrato laboral, no sólo afectó el derecho al trabajo sino el del mínimo vital, por la natural consecuencia de no percibir dicho salario, al respecto en palabras de la Corte: “...*El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las*

⁹ Decreto 488 de 2020

*circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana...”*¹⁰

16. Y sin que CLARA TOBAR PULIDO, tenga posibilidad de acceder a su salario producto de su trabajo, afectado el mínimo vital, cual es la garantía de su derecho a la vida digna? En qué estado queda su prerrogativa constitucional?, si tal como lo sostiene el Tribunal Constitucional: “ *En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.*”¹¹

17. Convicción que se robustece, cuando se repara en que CLARA TOBAR PULIDO, presentó certificaciones médicas para probar que además padece enfermedad laboral denominada como DERMATITIS DE CONTACTO EN MANO BILATERAL, pues se hace evidente la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra para proveer su subsistencia de otra manera y por ello invoca estabilidad laboral reforzada, que en palabras de la Corte es: “ *(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz*”¹².

IV. CONCLUSIONES

Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones, concluye el Despacho que se abre paso el amparo a los derechos al TRABAJO, MÍNIMO VITAL y MÓVIL, y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, de la señora CLARA TOBAR PULIDO, identificada con la C.C. No. 52.286.138 de Bogotá y en consecuencia, se impone ordenar a CASALIMPIA SAS., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a dejar sin efectos la suspensión de su contrato laboral, ubique a la accionante en uno de los contratos que ejecuta en la actualidad en el cargo ocupado de auxiliar de servicios generales - oficios varios, o similar, cancele su salario

¹⁰ Sentencia T -581A/11

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-444/1999.

¹² Corte Constitucional, Sent. T-358 de 2014

oportunamente así como sus prestaciones sociales, tal como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al TRABAJO, MÍNIMO VITAL y MÓVIL, y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, de la señora CLARA TOBAR PULIDO identificada con la C.C. No. 52.286.138 de Bogotá, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la sociedad CASALIMPIA S.A., persona jurídica identificada con el Nit. 860.010.451-1, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, proceda a dejar sin efectos la suspensión del contrato laboral, ubique a la señora CLARA TOBAR PULIDO identificada con la C.C. No. 52.286.138 de Bogotá, en uno de los contratos que ejecuta en la actualidad en el cargo ocupado de auxiliar de servicios generales - oficios varios, o similar; que cancele su salario oportunamente, así como las prestaciones sociales correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor y de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza